



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL RAD. 2016-00438

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, intermediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: en los tres procesos

EMANUEL REINALDO REYES SIERRA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En el radicado 2016-438:

Se encuentra reconocido El Dr. Carlos Gilberto Rueda Serrato, quien contestó la demanda a quien se le reconoció personería jurídica para actuar y a su vez se le aceptó la renuncia del poder a él conferido mediante auto calendarado 8 de agosto de 2017 visto a folio 93.

A la presente audiencia se hace presente la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con la C.C. No. 65.705.671 del Espinal y T.P. No. 154.249 del C. S. de la J, quien allega poder debidamente otorgado, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados y se le corre traslado a las partes. Parte demandante en los tres procesos: si observaciones parte demandada en los tres procesos: sin observaciones. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional durante el traslado de la demanda propuso las excepciones que denominó: i) inexistencia de la obligación. ii) inexistencia de medios probatorios que determine la ilegalidad en los actos administrativos demandados.

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas por la entidad accionada atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20165660651251 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-01.10- del 24 de mayo de 2016, oficio mediante el cual la entidad accionada negó las pretensiones solicitadas por el demandante. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada re liquidar el salario mensual pagado a los demandantes, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es un salario mínimo incrementado en un 60% conforme lo señalado. Igualmente solicita se ordene la reliquidación de la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, subsidio familiar y demás valores que dependan de la asignación básica igualmente el pago de intereses moratorios, indexación y que se condene en costas.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho e igualmente expone que con la mutación de soldado profesional el demandante paso a percibir un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40% más prestaciones sociales, asignación de retiro, sustitución pensional y salud a sus beneficiarios, beneficios a los cuales no tenía derecho cuando eran soldados voluntarios por lo que no existe un detrimento en su asignación básica.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar si "el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de la sentencia que en derecho se profiera, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) y como consecuencia de ello el Ministerio de Defensa Nacional reliquide la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, subsidio familiar y demás valores que dependan de la asignación básica con la inclusión del porcentaje previamente reconocido.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada en los tres procesos, quien manifestó: manifiesta que el comité no se ha reunido y los parámetros del mismo es no conciliar las pretensiones de la demanda y aporta oficios remitidos por el comité parte demandante: solicita se continúe con la audiencia al ver que no hay ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 23-26, los cuales en su valor legal serán apreciados en el momento procesal oportuno.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -

La apoderada de la demanda no solicita la práctica de pruebas; junto con la demanda aporta algunos documentos obrantes a folios 74-80.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante sin recurso Parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: inicia al minuto 14:04 termina 16:05, se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y solicita se aplique la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado y se acceda a las pretensiones

Parte demandada: inicia minuto 16:10 termina al minuto 17:00 solita se declare la prescripción y se ordene el descuento de ley.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

“...Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...”

DEL CASO EN CONCRETO.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional Carlos Hernando Lozano Leal, solicitó el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, junto con la liquidación de las cesantías y demás prestaciones que toman como base de liquidación la asignación básica folio 23.
2. Que mediante oficio N° 20165660651251 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de mayo de 2016 la sección de nómina del Ejército nacional negó lo solicitado por el demandante, folio 24.
3. Que en la certificación expedida por el Ejército Nacional vista a folio 75, del Soldado Profesional CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes:

GRADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
Servicio Militar	28-01-1999	22-01-2000
Soldado voluntario	01-02-2000	31-10-2003
Soldado profesional	01-11-2003	A LA FECHA

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasar de ser soldado voluntario a soldado profesional y en acatamiento de lo señalado por la citada sentencia de unificación, se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarará la nulidad del Oficio N° 20165660651251 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de mayo de 2016., y a título de restablecimiento del derecho se ordenará reajustar los salarios y prestaciones sociales del demandante desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha y que se continúe liquidando la asignación básica, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%.

También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del 13 de mayo de 2012, en aplicación del término de prescripción cuatrienal previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la petición fue radicada el 15 de mayo de 2016.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho el equivalente a un (1) día de Salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquidense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad N° 20165660651251 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de mayo de 2016. Expedido por la entidad accionada por medio del cual negó el reajuste salarial y prestacional solicitud, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL C.C. No. 93.154.129; desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha y que se continúe liquidando la asignación básica, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%, También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 13 de mayo de 2012 en atención al fenómeno de la prescripción, ajuste salarial que deberá ser tenido en cuenta en la hoja de servicio del demandante.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEPTIMO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a favor de la parte actora para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) día de Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

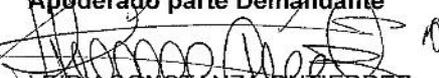
NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y tres minutos (3:33 Pm) La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EMANUEL REINALDO REYES SIERRA
Apoderado parte Demandante


LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ
Ministerio de Defensa – ejército nacional


DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Sustanciador Nominado

